SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], este último actuando por sí y en representación de la entidad [redacted], [redacted]., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Dallana [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00142, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto mediante Acto mediante acto número 945/2024, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], *Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la señora* [redacted], *en contra la Sentencia Civil Núm. 271-2024-SSEN-00392, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la recurrente* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción de la Licda.* [redacted], *que afirma estarlas avanzando en mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 22 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2050/2025, instrumentado el 1 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 04 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 6 de octubre de 2025; **d)** el acto contentivo de notificación de memorial de defensa núm. 1741/2025, instrumentado el 7 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]., en ejecución o liquidación de contrato y en reclamación de daños y perjuicios, por la suma de US$4,200.00, correspondiente a la liquidación de honorarios profesionales de abogado. De dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00392, de fecha 24 de junio de 2024, mediante la cual acogió la demanda y condenó a los ahora recurrentes al pago de la suma de US$3,400.00, más un uno por ciento (1%) del valor adeudado por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta su completa ejecución; **b)** la referida decisión fue recurrida por [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]., y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00142, el 1 de agosto de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

Incidente

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Previo al examen del fondo del presente recurso de casación, procede ponderar, en primer término, las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que el recurso sea declarado inadmisible por alegada violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, bajo el fundamento de que, al momento de su depósito y notificación, la sentencia hoy impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que la contiene, al tenor del acto núm. 1741/2025, del 7 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], antes descrito.

4) Corresponde precisar, en aplicación del principio *iura novit curia*, que la interposición de un recurso de casación fuera del plazo establecido legalmente implica su inadmisibilidad por extemporaneidad y no por existencia de cosa juzgada, por lo que el indicado pedimento será examinado en el marco de la inadmisibilidad correspondiente (extemporaneidad).

5) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un principio general admitido en nuestro derecho de que solo una notificación válida de la sentencia, gestionada ya sea a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

8) Consta en el expediente el acto núm. 1383/2025, de fecha 15 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, mediante el cual, con el propósito de notificar la sentencia impugnada, realizó los siguientes traslados: Primero: a la [redacted], donde tiene su domicilio social la entidad [redacted], S.R.L., lugar en el que entregó el acto a la Licda. [redacted], quien manifestó ser secretaria. Segundo: a la calle 16 de Agosto (la del Ayuntamiento de Sosúa), casa núm. 25, sector El Batey, municipio

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2 (2025-R1015137)
Partes: , y , . vs.
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

de Sosúa, provincia de Puerto Plata, domicilio y residencia de los señores y , donde igualmente hizo entrega del acto a la Licda. , quien declaró ser secretaria y tener calidad para recibirlo. Tercero: a la , donde los Lcdos. y tienen su domicilio procesal, y que además es el lugar donde según el acto núm. 1387/2025, de fecha 24 de julio de 2025, la sociedad comercial , SRL., y los señores y , han hecho formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales y una vez allí habló con la Lcda. , quien declaró y dijo ser secretaria.

9) Si bien en el expediente no obra depositado el referido acto de elección de domicilio núm. 1387/2025, se advierte del memorial de casación (págs. 2-3), que la propia parte recurrente señala que la sentencia impugnada fue notificada mediante el indicado acto núm. 1383/2025 y que procede el aumento del plazo en razón de la distancia, atendiendo a que , S.R.L. tiene su domicilio en Puerto Plata y los señores y en Canadá. En tales condiciones, y ante el reconocimiento del acto de notificación por parte de la recurrente, procede tenerlo como válido a los fines del cómputo del plazo para recurrir en casación.

10) Conforme a lo expuesto precedentemente, habiendo sido notificada la sentencia impugnada el 15 de agosto de 2025, el plazo hábil y franco de veinte (20) días, aumentado en

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

siete (7) días en razón de la distancia de 218 kilómetros entre el lugar de la notificación (Sosúa, Puerto Plata) y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, vencía el 26 de septiembre de 2025, tomando en consideración que los días 16 de agosto y 24 de septiembre no eran laborables. Sin embargo, al haber sido depositado el memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre de 2025, resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión al respecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** errónea interpretación de los hechos que motivaron el recurso y falta de valoración de la prueba.

Interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

14) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

[1] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[2] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[3] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[4], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo

[4] [1] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1015137)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0844
Exp. núm. 2 (2025-R1015137)
Partes: , y , . vs.
Materia: Ejecución o liquidación de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por , , y , ., contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00142, de fecha 1 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*